

RES. EXENTA D.J. N° 116-001-2022

ROL N° 105-2019

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 10 de febrero de 2022.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; el artículo 59 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; la Resolución Exenta D.J. N° 114-074-2020; la presentación del sujeto obligado **Inmobiliaria Möller y Pérez-Cotapos**, de fecha 03 de marzo de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-351-2019, de 23 de mayo de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Empresa Constructora Moller y Pérez Cotapos S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54 y 55 de 2015.

Segundo) Que, el 23 de mayo de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **Empresa Constructora Moller y Pérez Cotapos S.A.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, el 6 de junio de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-767-2019, de 18 de noviembre de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se rechazó a constitución de patrocinio y poder; y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 26 de octubre de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 4 de diciembre de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito reiterando documentos y acompañó 8 sets de documentos que se adjuntan al procedimiento.

Sexto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 115-015-2021, de 26 de enero de 2021, se puso término al procedimiento administrativo sancionatorio, y se aplicó una sanción de amonestación escrita y multa de UF 30 (treinta Unidades de Fomento). Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada notificada con fecha 4 de febrero de 2021.

Séptimo) Que, mediante presentación de 17 de febrero de 2021, el sujeto obligado presentó un recurso de reposición, aduciendo argumentos respecto de cada uno de los cargos acreditados.

a) Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas relativas a Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En relación con este cargo, el reponente impugna el razonamiento contenido en la resolución de término, por cuanto en dicho acto administrativo se estaría reprochando a la empresa que no aportó los antecedentes de dos clientes PEP en el momento de la fiscalización y solo lo hizo en el transcurso del procedimiento sancionatorio, siendo que la ley en caso alguno exige que se hagan los descargos en el momento de la fiscalización y que restarle valor a los documentos presentados en el sancionatorio invalida el procedimiento mismo. En este sentido sostiene *“Desestimar los documentos presentados en este proceso sancionatorio, como lo hace la Resolución Recurrída, implica restarle todo valor a lo que dispone el artículo 22 número 4.- y 5.- de la ley 19.913”*. Y continúa indicando *“Los registros generales de personan PEP no existen y además son dinámicos, sin perjuicio de lo cual se aplicó un procedimiento, el que luego de la Fiscalización se perfeccionó, lo que muestra nuestra plena disposición a cumplir, buena fe que no debe ser castigada. En ese sentido, solicitamos reconsiderar lo resuelto a este respecto, en el sentido de desestimar el cargo formulado”*.

Sobre estas alegaciones debemos manifestar al reponente que en caso alguno se han desestimado u omitido antecedentes aportados en el procedimiento sancionatorio, sino que se ha considerado por parte de este Servicio que los mismos no lograban generar convicción en cuanto a su existencia al momento de la fiscalización, pues tal como se indicó en reiteradas oportunidades en la referida resolución, lo que se pretende determinar es la responsabilidad administrativa al momento de la fiscalización. Las declaraciones de vínculo aportadas por el reponente en el procedimiento no fueron presentadas como antecedentes posteriores y como medidas correctivas, sino que se argumentó que estos antecedentes siempre estuvieron en poder de la empresa y se había cumplido con la obligación oportunamente. Luego, solicita que se le absuelva del cargo por cuanto no había incumplimiento, sin embargo, no explica por qué motivo estos antecedentes no fueron puestos en conocimiento de la Unidad oportunamente, y en consideración a los demás antecedentes, se consideró que no identificaba a sus clientes PEP.

En este contexto, la resolución de término razona la ausencia de explicación o justificación plausible que hubiese explicado por qué dichos antecedentes fueron puestos en conocimiento mucho tiempo después de la fiscalización, en caso alguno se les quita valor por presentarse en dicha oportunidad, al contrario, se ponderan y se argumenta en el sentido que no generan convicción de haber existido previamente, cuestión totalmente distinta a la alegada de no considerar los antecedentes aportados en el expediente. Ahora bien, la resolución de término da cuenta que la empresa realizó amplias gestiones para implementar políticas de cumplimiento con las leyes N°s. 19.913 y 20.393, y entre ellas la implementación de medidas asociadas a la identificación de los clientes PEP.

Por tanto, aunque no se aportan antecedentes que permitan modificar lo ya resuelto en cuanto al fondo, la implementación de las medidas correctivas será considerada al momento de resolver el presente recurso de reposición.

b) Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, sobre la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU.

En relación con este cargo, el reponente insiste en el cumplimiento de su obligación en virtud de lo indicado en el correo electrónico de 2015 remitido por el fiscal de la empresa donde instruía la revisión de las listas Clinton. Sostiene que el correo es anterior a la fiscalización, por lo que no cabe restarle valor por haber sido presentado con posterioridad a la fiscalización y en segundo lugar que no identifica todas las listas por cuanto su objetivo era ser sencillo y directo.

Las alegaciones esgrimidas no innovan en lo ya planteado por el reclamante en el procedimiento sancionatorio, y esta Unidad se pronunció respecto de dicho correo electrónico y el valor que conforme a las reglas de la sana crítica le resultaría aplicable, habiéndose manifestado –el propio reponente lo cita– que el mismo da cuenta de un principio de cumplimiento, sin embargo, algo tan genérico como la remisión de un correo electrónico, no acredita que se realizaran las revisiones ni tampoco existen registro de las mismas, como exige la Circular UAF N° 54, de 2015.

Por otro lado, la resolución de término también razona que los antecedentes puestos en conocimiento de esta Unidad dan cuenta de la implementación de diversas medidas correctivas tendientes a cumplir el estándar contemplado en la ley, lo que será tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso de reposición.

c) Incumplimiento a lo previsto en el numeral iii), del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a realizar capacitación a lo menos una vez al año a los trabajadores del sujeto obligado.

Respecto de este incumplimiento, el reponente manifiesta que a pesar de indicarse en la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio que los antecedentes relativos a la implementación de correcciones mostraban completitud y abundancia, no se consideraron realmente porque de todas formas se aplicó la sanción de amonestación escrita y una multa. En concreto sostiene *"Pues bien, a juicio de esta parte, no se han ponderado adecuadamente estos antecedentes, ya que si bien la Resolución Recurrída reconoce su "completitud y abundancia", lo cierto es que igualmente aplica una sanción de amonestación por escrito y una multa de 30 Unidades de Fomento por los cuatro cargos que se estimaron acreditados (sin indicar qué monto corresponde a cada uno de los cargos)"*.

Pues bien, cabe reiterar como se manifestó en la resolución de término y previamente, el procedimiento administrativo busca determinar la responsabilidad al momento de la fiscalización, y aquellas medidas adoptadas con posterioridad se consideran como un elemento aminorante, pero no eximente de la responsabilidad. En el presente cargo, el sujeto obligado efectivamente implementó un plan

de capacitación y lo acreditó, cuestión considerada al momento de resolver el procedimiento, pero tal como se indicó, esta implementación no exime de responsabilidad.

Por otro lado, la multa impuesta no responde a este cargo únicamente, sino que a los cuatro cargos acreditados. En este sentido, la multa se encuentra muy por debajo del umbral máximo que contempla la ley y se aplica por los cuatro cargos, mostrando esto que sí fueron consideradas las gestiones realizadas por la empresa y las diversas medidas implementadas y acreditadas.

Sin perjuicio de lo anterior, las gestiones realizadas en pos de realizar la implementación de sus deberes, se tomará en consideración al resolver el presente recurso de reposición.

d) Incumplimiento a lo previsto en el numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT).

En cuanto a este cargo, el reponente sostiene que la Unidad no consideró todos los antecedentes puestos a su disposición como medios probatorios, por lo que solicita sea absuelta del cargo. En concreto expone *"Lamentablemente la Resolución Recurrída sólo analiza alguno de los documentos recién mencionados, que no sólo fueron referidos en los descargos, sino también aportados como prueba documental. Desde luego que la existencia de múltiples documentos obedece principalmente a que cada uno de ellos tiene destinatarios distintos y abordan distintas dimensiones (por ejemplo, el Reglamento Interno y los Anexos de Contratos de Trabajo apuntan a los trabajadores, abordando la dimensión laboral; las cláusulas de subcontratos, apuntan a los subcontratista, etc.), considerando además que mi representada debe cumplir la legislación sectorial (legislación laboral, de gobiernos corporativos, etc.). Así, por ejemplo, para hacer exigibles ciertas obligaciones a los empleados de la compañía, la legislación laboral dispone que ellas deben estar contenidas o en los respectivos contratos individuales de trabajo, o en los instrumentos colectivos, o en el reglamento interno de la compañía. Es decir, para que la prevención de delito sea realmente efectiva al interior de la Compañía, mi representada debe asegurarse que al menos ciertos aspectos sean vinculantes para todos los integrantes de la empresa así como respecto de las entidades con quienes interactúa, debiendo en cada caso cumplir con las exigencias que la ley establece"*.

En relación a este cargo, en primer lugar, cabe mencionar que la resolución de término se pronunció respecto de todos los documentos aportados que tenían característica de manuales y códigos, los que fueron analizados, llegándose a la conclusión que la empresa no contaba con un manual de prevención propiamente tal, por cuanto los documentos acompañados no cumplían con los contenidos mínimos de la Circular UAF N° 49, de 2012, no siendo tampoco documentos en los que se incorporaran las diversas políticas y procedimientos del sistema preventivo.

Para controvertir dicho análisis, el reponente señala que no se consideraron otros antecedentes aportados como los contratos de trabajo, alegación que resulta inadmisibles pues los contratos de trabajo son instrumentos suscritos entre cada trabajador y la empresa, y distan mucho de ser documentos públicos y conocidos por todos, ni menos aún dónde recurrir para encontrar políticas y procedimientos propios del sistema preventivo. Como se dijo en la resolución de término, el manual de prevención

puede no estar contenido en un documento único, pero tampoco puede encontrarse disperso en una multiplicidad de documentos, como por ejemplo los contratos de trabajo.

Ahora bien, dado que la empresa implementó un manual de prevención, esto se tomará en consideración al momento de resolver el presente recurso de reposición.

Octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- **HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE** a la reposición presentada por el sujeto obligado, atendido lo expresado en la presente resolución exenta.

2.- **MODIFÍQUESE** la resolución Exenta D.J. N° 115-015-2021, de 26 de enero de 2021, en el sentido de imponer la sanción de **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución exenta.

3.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y agréguese al expediente.



MARCELO CONTRERAS ROJAS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



